

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY PARA ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

Expediente N.º 23843

(Aprobado 29 de Octubre de 2024)

Tercera Legislatura

Primer Período Sesiones Ordinarias

Área de Comisiones Legislativas V

Departamento de Comisiones Legislativas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico para la promoción y fomento de las organizaciones socioproductivas, que realizan actividad productiva de bienes o servicios, dinamizan la economía y potencian el desarrollo humano en las comunidades.

ARTÍCULO 2- Concepto de organizaciones socioproductivas

Las organizaciones socio productivas son aquellas figuras jurídicas asociativas que realizan una actividad productiva y en las que se prioriza el ser humano y el trabajo colaborativo.

ARTÍCULO 3- Características de las organizaciones socioproductivas

Estas organizaciones tienen las siguientes características:

- a) Surgen de la asociación de personas, como un modelo asociativo, para realizar una actividad productiva de bienes o servicios.
- b) La adhesión es abierta y voluntaria.
- c) La toma de decisiones y la gestión deben respetar los principios de democracia, autonomía y participación, según sus órganos, estatutos propios y las mejores prácticas administrativas.
- d) No tienen afiliación religiosa ni política.
- e) Cuentan con un proyecto productivo viable.
- f) Contribuyen a satisfacer las necesidades sociales y económicas en los territorios donde se ubican, por medio de los proyectos que ejecutan, los bienes y servicios que brindan, y la inversión que realizan.

ARTÍCULO 4- Declaración de valor público

Declárese de conveniencia y valor público y de interés social, las organizaciones socioproductivas por contribuir al desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 5- Tipos de organizaciones socioproductivas amparadas por la presente normativa

Estarán amparadas en este marco normativo las organizaciones socioproductivas definidas en la presente ley y que actualmente están bajo las siguientes figuras:

- a) Las organizaciones sociales bajo la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939.
- b) Las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados (asadas), establecidas bajo la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961.
- c) Las organizaciones comunales bajo la Ley de Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967.
- d) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N.º 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas del 7 de noviembre de 1984.
- e) Las fundaciones constituidas de acuerdo con la Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones del 28 de agosto de 1973.
- f) Las cooperativas bajo la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968.
- g) Los centros agrícolas cantonales en el marco de la Ley N.º 4521, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, de 26 de diciembre de 1969.

ARTÍCULO 6- Directorio de organizaciones socioproductivas

Se creará en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un directorio de organizaciones socioproductivas de carácter público, cuya publicidad se hará efectiva por medios electrónicos e incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la organización.
- b) Tipo de actividad que desarrolla y su impacto social.
- c) Tipo de figura legal.
- d) Zona de influencia donde opera.
- e) Proyectos que desarrollan en beneficio de sus asociados, su comunidad o entorno ambiental, o qué bienes y servicios brindan. Deberán de notificar la ejecución de estos al MTSS.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) deberá informar al MTSS sobre los convenidos de delegación existentes con las ASADAS y los nuevos que se suscriban, ello con el fin de que el MTSS mantenga actualizado el directorio informativo.

ARTÍCULO 7- Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover la articulación de esfuerzos y recursos para la promoción y fomento de las organizaciones socio productivas en las instituciones públicas y privadas, por medio de acuerdos, convenios y otras formas que considere pertinentes.

Además, le corresponderá certificar a las organizaciones socioproductivas, según los parámetros establecidos sobre los micro, pequeño y medianos modelos asociativos empresariales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) elaborará y mantendrá actualizado un directorio informativo de las organizaciones socioproductivas del país.

ARTÍCULO 8- Fortalecimiento de las organizaciones socioproductivas

Las entidades públicas relacionadas con estas organizaciones socioproductivas procurarán incluir en su planificación y presupuestos anuales recursos orientados al desarrollo de proyectos productivos de las organizaciones amparadas por esta norma. En el caso de los Proyectos de construcción, ampliación y/o modernización de los sistemas administrados por las Asadas, estos deberán contar con la aprobación del AyA.

Los gobiernos locales podrán realizar alianzas con organizaciones socioproductivas con el fin de contribuir con su fomento y atender las necesidades propias del cantón.

En el caso de las ASADAS, para poder obtener los beneficios de las corporaciones municipales, deberán contar con la aprobación del AyA de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de ASADAS.

El Sistema Banca para el Desarrollo deberá hacer las gestiones pertinentes para que las micro, pequeñas y medianas organizaciones socioproductivas sean consideradas para el financiamiento de proyectos productivos que aporten a la generación de empleo y al desarrollo. El apoyo financiero para el caso de Asadas dependerá de que éstas cuenten con convenio de delegación otorgado por el AyA y el proyecto para el cual requieren el financiamiento deberá ser previamente aprobado por dicha institución de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes.

Los bancos públicos y el Banco Popular y desarrollo Comunal podrán establecer programas especiales de financiamiento, capacitación, asistencia técnica, avales dirigidos a estas organizaciones.

ARTÍCULO 9- Contratación pública de las organizaciones socioproductivas

En los procesos de contratación pública, las instituciones públicas velarán por que en los requisitos solicitados en las licitaciones no se establezcan impedimentos a las organizaciones socioproductivas a fin de que participen en condiciones equitativas respecto a los demás participantes, salvo aquellas establecidas por ley.

REFORMA DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 10- Reforma del inciso e) del artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 7 de mayo de 2008. El texto dirá:

Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

[...]

e) Modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria y organizaciones socioproductivas: organizaciones de esta índole, con o sin fines de lucro, que cuenten con un proyecto productivo viable y, además, cumplen con los parámetros de micro, pequeño o mediano modelo de negocio definidos con el criterio técnico del el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en conjunto con el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), los cuales reglamentarán y harán pública la metodología de cálculo que se utilizará para dicha definición, pudiendo contemplar distintas subcategorías cuando corresponda.

[...].

ARTÍCULO 11- Reforma de los artículos 20 y 23 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021. El texto dirá:

Artículo 20- Compra pública estratégica

Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes y para las organizaciones socioproductivas por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.

La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.

[...].

Artículo 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes y de las organizaciones asociativas socioproductivas

En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes y de las organizaciones socioproductivas.

Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.

Cuando participe una organización asociativa socioproductiva local y una pyme lo harán en igualdad de condiciones ante la administración.

Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley seis meses después de su publicación y entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Leído y confrontado: nvo/lsc